

Alcalde



CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. **057** DE 25 AGO. 1977

19

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION COLECTIVA DEL TRABAJO, CELEBRADA ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CALI Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

* * *



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. *057*

DE 1971

125 agosto

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION COLECTIVA DEL TRABAJO, CELEBRADA ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CALI Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y SE DIC -- TAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, en uso de sus atribuciones legales,

A C U E R D A

=====

ARTICULO 1o. - Apruébase la Convención Colectiva del Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Municipio y la Administración Municipal, según lo establecido en los siguientes Artículos de dicha Convención.

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO SINDICAL Y CONTRACTUAL

ARTICULO PRIMERO. - Reconocimiento Sindical. - El Municipio de Cali, por intermedio de sus representantes, reconoce como personero legítimo y legal de los trabajadores, al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Cali y sus Directivos como representantes de éstos y de éste.

ARTICULO SEGUNDO. - Estabilidad del Personal. - El Municipio de Cali, reconoce la estabilidad como un derecho esencial de los trabajadores y principio fundamental de las relaciones obrero-patronal, por ello continuará propendiendo para que la estabilidad se observe rigurosamente dentro de los límites de las necesidades, justicia y capacidad de trabajo de sus servidores.

ARTICULO TERCERO. - Comité obrero-Patronal. - En el Municipio de Cali funcionará un Comité Obrero-Patronal integrado por dos (2) representantes de la Administración Municipal designados por el Señor Alcalde y dos (2) representantes del Sindicato designados por la Junta Directiva, el cual se encargará de tramitar todo lo relacionado con quejas, reclamos y sanciones que se presenten dentro de las relaciones obrero-patronales -- previo el trámite que establece el Reglamento Interno de Trabajo. Ante -- este Comité podrá el trabajador afectado solicitar reconsideración o revisión de la determinación tomada por la Administración Municipal. El comité una vez que realice detenido examen de los hechos, podrá decretar las -- pruebas que consideren necesarias. Si el Comité hallare mérito después -- de evaluar la etapa anterior, formulará recomendación motivada a la dependencia administrativa correspondiente, con el objeto de que se estudie la -- reforma o revocatoria de la medida adoptada.

PARAGRAFO. - El Comité se reunirá ordinariamente como mínimo una vez a la semana en día y hora que se determinará previamente, y extraordinariamente, cada que se formule la solicitud de que se habla en el artículo anterior o cuando una de las partes lo soliciten, siempre y cuando se haga necesaria.

ARTICULO CUARTO. - Normas Disciplinarias. - a) Aviso verbal, Normalmente se hace una amonestación verbal al trabajador por errores ocasionales que no afecten en grado elevado la operación o el equipo, conducta o incumplimiento de las instrucciones dadas. Para los casos de amonestación verbal se procederá así:

- 1o. - Se investigan los hechos.
- 2o. - Se estudia que parte del Reglamento de Trabajo del Municipio se ha violado.
- 3o. - Se averigua si el trabajador tiene una explicación justificada.
- 4o. - Se le hablará al trabajador a solas con la seguridad de que la amonestación es necesaria.

b) Aviso escrito. - Si la explicación dada por el trabajador no es satisfactorio, se comunica la falta al Jefe correspondiente, dándole información detallada de los hechos y amonestaciones verbales anteriores y si hay motivo de suspensión, anunciarla para que el trabajador pueda presentar sus descargos.

Toda suspensión es sin pago y se puede imponer por un período que va desde un (1) día hasta dos (2) meses de acuerdo con la gravedad de la falta y el Reglamento Interno del Municipio.

ARTICULO QUINTO. - A partir de la firma de la presente Convención - transcurridos dieciocho (18) meses contados desde la fecha en que a un trabajador se le haya aplicado una sanción disciplinaria por una falta cometida, ésta falta queda anulada y no se tomará en cuenta para juzgar la conducta posterior de este trabajador en el Municipio.

ARTICULO SEXTO. - Entrenamiento, ascensos y Traslados. - El Municipio de Cali procederá a llenar las vacantes que se presenten dentro del personal a su servicio, preferiblemente con trabajadores de inferior categoría que reúnan los requisitos establecidos para el cargo vacante. Para dar cumplimiento a lo anterior, facilitará la capacitación que permita efectuar los traslados y los ascensos dentro de los niveles de cargos existentes. Así mismo procurará que el trabajo se desempeñe en condiciones de seguridad óptimas.

PARAGRAFO: El Municipio de Cali cuando designe a un empleado u obrero por medio de Decreto para ocupar temporalmente un cargo superior en categoría le reconocerá el sueldo o salario que le ha sido asignado a dicho cargo durante el tiempo que dure en el desempeño del mismo.

ARTICULO SEPTIMO. - Capacitación y Becas. - El Municipio de Cali por intermedio de la Secretaría de Educación, adjudicará el veinticinco (25) por ciento de las becas para los hijos trabajadores en escuelas de primaria, secundaria o profesional, ajustándose a la reglamentación existente para ello en la Secretaría de Educación y suministrará los útiles necesarios a los favorecidos.

ARTICULO OCTAVO. - Cursos Sindicales, Cooperativos y Técnicos. - El Municipio de Cali concederá permiso remunerado a sus trabajadores para asistir a cursos sindicales, cooperativos y de capacitación técnica programados por la Universidad Obrera, Utraval, U.T.C. o del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o por becas a través de otros organismos idóneos, programados para ser realizados en el territorio Nacional hasta pa

ra seis (6) trabajadores en cada curso por el tiempo que éstos duren. Los beneficiarios presentarán mensualmente un certificado que acrediten una asistencia y las calificaciones correspondientes. Los trabajadores - beneficiados con las becas en los cursos anteriores, quedan obligados - a prestar sus servicios al Municipio de Cali, por lo menos durante un -- tiempo doble al que haya durado los cursos.

ARTICULO NOVENO. - Durante la vigencia de esta Convención queda - eliminado el traslado del personal de planilla a nómina, y quienes fueron trasladados anteriormente, se les continuará pagando sus salarios por planilla, excepción hecha de aquellos que por la naturaleza del trabajo que - desempeñan pertenecen a nómina.

ARTICULO DECIMO. - Reglamento Interno de Trabajo. - El Alcalde de Cali nombrará un término no mayor de sesenta (60) días, los que se co-- mienzan a contar desde la fecha de la firma de la presente Convención, - a dos (2) representantes de la Administración Municipal, quienes conjunta mente con dos (2) representantes designados por la Directiva del Sindicato, harán una revisión al Reglamento Interno de Trabajo vigente, a fin de que se recomienden modificaciones a algunos de sus puntos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - El Municipio de Cali, a partir de la fecha de la firma de la presente Convención, reconocerá que los toques máximos y mínimos de sueldos y salarios fijados por el Acuerdo Municipal No. 019 de 1.967, al escalafón de cargos del Municipio, se ajustarán automáticamente a raíz de la vigencia de cada Convención o Laudo Arbitral, - en el mismo porcentaje o proporción en que en virtud de tal Convención o Laudo sean reajustados los sueldos o salarios. Este ajuste se hará tan -- pronto entre en vigencia la presente Convención, pero teniendo en cuenta los ajustes acordados en cada Convención o pacto firmado con posterioridad al Acuerdo No. 019 de 1.967.

CAPITULO II

SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I . - SERVICIOS ASISTENCIALES.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - El Municipio de Cali, prestará a sus - trabajadores los siguientes servicios médicos asistenciales; Consulta Externa, suministro de drogas, intervención quirúrgica, servicio de odontología, servicio de Especialistas, Rayos X y de Laboratorio, Cirugía Plástica cuando se requiera para corregir lesiones o deformidades que se produzcan como consecuencia de accidentes de trabajo.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los padres del trabajador soltero y que dependan económicamente de éste, la esposa o compañera inscrita del trabajador que viva con él bajo el mismo techo y los hijos hasta la edad de -- dieciséis (16) años, y hasta los dieciocho (18) en caso de que éstos adelanten estudios de tiempo completo o se encuentren incapacitados para trabajar, tendrán derecho a los siguientes servicios médicos asistenciales: Consulta Externa, suministro de drogas, intervención quirúrgica, servicio de Odontología, Servicio de Especialistas, Rayos X y Laboratorio. Se excluyen de estos servicios médicos asistenciales, los hijos naturales habidos después del matrimonio.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - Los trabajadores del Municipio tendrán derecho en caso de hospitalización a una pensión de ochenta (\$ 80.00) pesos diarios por todo el tiempo que duren en el respectivo Centro de Salud. Las personas enumeradas en el Artículo Décimo Tercero de la Presente Convención, no tendrán derecho a esta pensión.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - En caso de maternidad de las trabajadoras, de la esposa o compañera debidamente inscrita del trabajador que viva el mismo techo, el Municipio se compromete a pagarles como pensión hospitalaria el tiempo que duren recluidas en el Hospital Departamental - Universitario, siempre y cuando medie orden médica.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - El Municipio de Cali se compromete a dotar a los Servicios Médicos de una ambulancia, para que así se preste el correspondiente servicio a los trabajadores y a las personas enumeradas en el Artículo Décimo Tercero de la Presente Convención.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - El Municipio de Cali contratará con unos de los hospitales que funcionen en la Ciudad, la prestación del servicio de urgencia, especialmente los días sábados, domingos, feriados y en las horas nocturnas. Además lo prestará directamente a través de los Centros de Salud con que cuenta la Secretaría de Salud del Municipio en donde exista el equipo requerido para tales casos. Este servicio cubre a los trabajadores y a las personas enumeradas en el Artículo Décimo Tercero de la presente Convención. Para tener derecho al servicio de urgencia, bien en el Hospital contratado o en los Centros de Salud, cada beneficiario se identificará con el respectivo carnet que lo acredite como persona con derecho al Servicio en referencia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - Los enfermos que deban ser tratados por médicos especialistas y no figuren en la nómina de los Servicios Médicos Municipales, serán remitidos a éstos previa inscripción de ellos en la Secretaría de Salud Pública Municipal, de acuerdo con las normas que rigen para la Caja Nacional de Previsión.

ARTICULO DECIMO NOVENO. - Todos los trabajadores del Municipio de Cali, sin excepción deben someterse a los Servicios Médicos, hospitalarios, quirúrgicos, etc., que se establecen en el Artículo Décimo Segundo de la presente Convención. El trabajador o las personas enumeradas en el Artículo Décimo Tercero que utilicen Servicios Médicos o de clínicas particulares diferentes a las que el Municipio les ofrece, correrá con los gastos correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO. - En caso de que en la Farmacia del Municipio, no se encuentre la droga recetada ni ninguna que la sustituya, al trabajador o a las personas enumeradas en el Artículo Décimo Tercero, la Farmacia Municipal solicitará la medicina en cuestión a una distribuidora de drogas para que así la persona obtenga lo indicado por el médico del Municipio.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - El Municipio de Cali continuará descontando el uno y medio (1 1/2) del valor de los salarios ordinarios de -- Nómina y planilla con el objeto de destinar esta suma a la prestación de los servicios médicos asistenciales.

TITULO II . - AUXILIOS. -

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - Auxilio por Enfermedad no Profesional.

El Municipio de Cali pagará y reconocerá al trabajador el cincuenta (50%) por ciento de su salario, cuando fuere incapacitado por los médicos oficiales por un tiempo no mayor de tres (3) días. Si la incapacidad fuere de cuatro a diez días inclusive, se le pagará el salario -- íntegro por todo el tiempo que dure esta incapacidad. Si la incapacidad fuere de once o más días hasta seis meses, se le pagarán las dos terceras (2/3) partes del salario.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - Auxilio por Enfermedad Profesional. - En caso de incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Municipio pagará a sus trabajadores la totalidad del salario hasta por doce (12) meses.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. - Los trabajadores del Municipio de Cali, que hayan adquirido o adquirieran la enfermedad de lepra, cáncer o Tuberculosis, encontrándose en ejercicio de sus funciones, continuarán devengando los sueldos o salarios que tenían en el momento de contraer la enfermedad, los cuales le serán pagados en planilla por mensualidades vencidas y por el tiempo que dure la enfermedad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. - Anteojos. - El Municipio de Cali reconocerá a sus trabajadores el valor de los anteojos formulados por el especialista al servicio del Municipio, hasta por la suma de ciento cincuenta (\$150.00) pesos. Además reconocerá el valor del cambio de lentes cuando así lo prescriba el especialista.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. - Nacimientos. - El Municipio de Cali pagará la suma de Ciento veinte (\$120.00) pesos como auxilio de nacimiento por cada hijo de la trabajadora y de la esposa legítima o compañera inscrita del trabajador. Cuando la criatura nazca muerta después de ciento ochenta (180) días de gestión, el Municipio de Cali pagará al trabajador un auxilio de quinientos (\$500.00) pesos, previa presentación de las correspondientes partidas notariales.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. - Defunción. - El Municipio de Cali pagará la suma de dos mil (\$2.000) pesos como Auxilio para gastos de entierro del trabajador que fallezca, sin tener en cuenta el salario que devengue. Este auxilio se pagará a los familiares del trabajador, previa presentación de acta de defunción y la factura de la funeraria.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. - El Municipio de Cali auxiliará a sus trabajadores con la suma de cuatrocientos (\$400) pesos, en caso de muerte de la esposa e hijos legítimos o naturales reconocidos y habidos antes del Matrimonio y padres legítimos del trabajador. En el caso de muerte de los padres del trabajador, cuando laboren hasta dos (2) hermanos en el Municipio de Cali, se reconocerá el auxilio a cada uno de ellos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. - Subsidio Familiar. - A partir de la vigencia de la Presente Convención, el Municipio de Cali pagará a sus trabajadores, un subsidio familiar por la suma de veinte (\$20.00) pesos -- mensuales por hijos de la esposa o compañera inscrita hasta un salario de dos mil trescientos (\$2.300.00) pesos mensuales y en ningún caso se pague por hijos naturales habidos después del matrimonio. Este beneficio se extenderá a los trabajadores incapacitados para trabajar por enfermedad profesional, accidente de trabajo o en los casos de T.B.C., Cáncer o Lepra y se pagará a las esposas o compañeras inscritas de los trabajadores y solo en casos especiales previo estudio que realizará la Oficina de Relaciones Laborales, el subsidio se pagará directamente al trabajador.

Cuando fallezca un trabajador al servicio del Municipio de Cali, se continuará pagando a sus hijos el subsidio familiar por el término de seis (6) meses. En caso de muerte de algunos de los hijos del trabajador beneficiado del subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario equivalente a cinco (5) veces el monto del subsidio ordinario.

ARTICULO TRIGESIMO. - Subsidio de Transporte. - El Municipio de Cali, continuará pagando el subsidio de transporte por un valor de cincuenta y cinco (\$55.00) pesos mensuales hasta salarios de Mil ochocientos cincuenta (\$1.850.00) pesos mensuales y sin consideración a la distancia desde su residencia al sitio de trabajo. Este subsidio es parte integrante del salario y se tiene en cuenta para la liquidación de Prestaciones Sociales.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. - Vestidos, Zapatos, Uniformes y Capas. - El Municipio de Cali, uniformará a sus trabajadores de jornal y demás empleados que por razón de su oficio lo necesiten, con dos (2) dotaciones al año de zapatos y tres (3) vestidos de drill kaky, consistentes en camisa y pantalón.

Al personal femenino de aseadoras le serán suministrados tres (3) delantales y tres (3) pares de zapatos al año, todo de buena calidad.

Al personal de trabajadores de talleres, saneamiento y asfalto, se les seguirá suministrando un overol enterizo cada cuatro (4) meses.

A los motoristas asignados al Alcalde, Secretarios de Despacho, Jefes de Planeación, Valorización, Contralor, Personero, y Tesorero, les será suministrado cada cuatro (4) meses, un vestido de paño de buena calidad con la obligación de usar estos vestidos con uniformes. Los mismo para los porteros y el ascensorista de la Sede Municipal, también para el motorista del Proveedor.

A los trabajadores que desempeñan labores insalubres y que por razón de sus funciones lo necesitan, les serán suministrados vestidos de kaky-botas altas de caucho y capas.

Al personal femenino de la Secretaría de Salud Pública, se les seguirá suministrando el uniforme en la misma forma que se ha venido haciendo.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. - Auxilio de Deportes. - El Municipio de Cali pagará al sindicato un Auxilio mensual de cuatro mil (\$4.000) pesos con el fin de adelantar programas de educación, recreación y deportes entre los trabajadores. Este Auxilio será tomado del Capítulo V Artículo 046 del Acuerdo No. 1 de 1.970.

TITULO III . - PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. - Quienes el siete (7) de Julio de 1.969 tenían más de cinco (5) años al servicio del Municipio, serán jubilados al cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de cualquier entidad de derecho público sin tener en cuenta la edad, siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años al servicio del Municipio de Cali. La cuantía de esta pensión será del setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio.

El personal que tenía el siete (7) de Julio de 1.969, más de cinco (5) años de servicio al Municipio de Cali y haya trabajado durante veinte (20) años continuos o discontinuos a su servicio, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio para salarios hasta de dos mil trescientos (\$2.300.00) pesos mensuales y sin consideración a la edad.

El personal que tenía el siete (7) de julio de 1.969, menos de cinco (5) años de servicio al Municipio de Cali y el que ingrese a partir de esa fe-

cha por primera vez al Municipio, se jubilará de acuerdo con las condiciones establecidas por las Leyes vigentes para los trabajadores y empleados oficiales.

El empleado u obrero que sea despedido después de haber trabajado más de quince (15) años y menos de veinte (20) continuos o discontinuos al servicio del Municipio de Cali, tendrá derecho a que se le pensione al cumplir los cincuenta (50) años de edad. La cuantía de esta pensión será directamente proporcional al tiempo trabajado respecto de la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la Jubilación plena que establece la Ley, con excepción de aquellos que sean despedidos por abandono del cargo o mala conducta.

El Municipio de Cali, conservará su derecho de repetir lo pagado en caso de concurrencia con otras entidades por la cuota proporcional al tiempo servido por el empleado y obrero que se halla acumulado para efectos de jubilación.

Para efectos de la pensión de la Jubilación, el Municipio de Cali, no contará el tiempo concedido a sus trabajadores con permiso sindical remunerado o incapacidades por enfermedad. Quienes estando al servicio del Municipio con anterioridad al año de 1.984, prestaron servicio Militar por cuestiones de orden público y a la terminación de él se vincularon nuevamente al Municipio, tendrán derecho a que esa licencia no sea descontada de su tiempo para efectos de jubilación.

Las pensiones de invalidéz de que disfrutaban los ex-empleados o ex-obreros del Municipio, se pagarán a los herederos de los beneficiados, hasta un año después de fallecidos éstos.

PARAGRAFO: Este beneficio no regirá para aquellos que ingresen al servicio a partir del siete (7) de Julio de 1.969, quienes serán jubilados de acuerdo a las disposiciones vigentes para empleados y trabajadores Oficiales.

CAPITULO III

PRIMAS EXTRA LEGALES

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. - Prima de navidad. - El Municipio de Cali pagará a sus trabajadores una prima extralegal de navidad de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldos hasta \$2.300, quince (15) días de prima

Sueldos de \$2.301 en adelante, diez (10) días de prima.

Esta prima se pagará por año completo de servicios, o proporcionalmente por fracciones de año, siempre y cuando se haya trabajado por lo menos noventa (90) días durante el último semestre.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. - Prima de Vacaciones. - El Municipio de Cali pagará a sus trabajadores, una prima de vacaciones en la siguiente forma:

Dos (2) primeros años de servicio, sin prima.

Tres (3) a cuatro (4) años de servicio, ocho (8) días de prima.

Cinco (5) a diez (10) años de servicio, quince (15) días de prima.

Once (11) años en adelante, dieciocho (18) días de prima.

La prima de vacaciones de que trata este artículo se pagará también a los trabajadores a quienes por razón de sus cargos se recompensen en dinero y a quienes se retiren del servicio Municipal sin haber hecho uso de vacaciones.

La antigüedad para efectos de la liquidación de la prima de vacaciones se contará teniendo en cuenta los servicios continuos o discontinuos prestados al Municipio de Cali, siempre y cuando que el trabajador no haya sido

despedido anteriormente por mala conducta y acredite tales condiciones con certificados. Cuando los turnos de vacaciones se compensen, en dinero dispuesto por la Ley, se liquidará la prima con el sueldo con que se hayan causado las vacaciones respectivas.

PARAGRAFO: Aseadoras de Locales Escolares. - Durante la época de las vacaciones escolares, se eximirá a las aseadoras por el término de ocho (8) días de la obligación de concurrir a las escuelas. La Secretaría de Educación reglamentará estos turnos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. - El Municipio de Cali pagará por una sola vez a todos sus trabajadores, una prima extra panamericana consistente en el veinte (20%) por ciento del salario ordinario que se devenga a la época de efectuarse el pago. Esta prima se pagará en la segunda quincena del mes de Julio de 1.971 y tiene por objeto facilitarle a los trabajadores municipales su concurrencia a los distintos eventos programados por los VI Juegos Panamericanos.

CAPITULO IV

HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. - Horas Extras. - Las horas extras diurnas serán remuneradas con un recargo de veinticinco (25%) por ciento y las horas extras nocturnas con un recargo del setenta y cinco (75%) por ciento previa autorización y en los casos estrictamente necesarios.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. - Trabajo Nocturno. - El trabajo nocturno previamente autorizado por la Administración, por el solo hecho de ser nocturno, tendrá un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. - Dominicales y Festivos. - Previa autorización y en los casos estrictamente necesarios, el trabajo en domingos o días de fiesta, se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, sólo tendrá derecho el trabajador si trabaja, al recargo establecido en el presente artículo.

ARTICULO CUADRAGESIMO. - Inspectores de Espectáculos Públicos. - El Municipio de Cali reconocerá al personal de Inspectores de Espectáculos Públicos, el pago de los dominicales y festivos conforme a lo estipulado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo 2351 de 1.955.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. - A los motoristas asignados a los secretarios del Despacho, Jefes de Planeación, Valorización, Contralor, Personero y Tesoro, se les reconocerá la suma de cuatrocientos cincuenta (\$450.00) pesos mensuales percápita por concepto de horas extras y seiscientos pesos (\$600.00) mensuales al motorista asignado al Alcalde por el mismo concepto.

CAPITULO V

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. - Fuero sindical. - El Municipio

de Cali, reconoce el derecho al Fuero Sindical de los Directivos del Sindicato de trabajadores del Municipio que resulten elegidos de acuerdo con la Ley por la Asamblea General y ampliará este derecho hasta doce (12) meses una vez que éstos hayan dejado sus cargos a menos que la sustitución produzca por renuncia voluntaria o por sanción disciplinaria impuesta por el Sindicato, en cuyo caso el Fuero Sindical, cesa de ipso facto para el sustituto.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO . - Viáticos . - El Municipio de Cali, reconocerá el valor de tres (3) pasajes de ida y regreso para delegados del Sindicato cuando le fueren solicitados en cumplimiento de comisiones, o para asistir a Congresos nacionales y regionales

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. - Congresos Regionales. - El Municipio de Cali, concederá permiso Sindical remunerado para seis (6) delegados del Sindicato de Base, que sean elegidos para asistir a -- Congresos Regionales programados por la Central a la cual pertenezca el Sindicato por tanto el tiempo que dure el evento Sindical.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. - Congresos Nacionales. - El Municipio de Cali, concederá permiso sindical remunerado para asistir a Congresos Nacionales convocados por la Central a la cual pertenece el Sindicato de Base, para seis (6) delegados, por el tiempo que dure el Congreso y dos (2) días más reconociendo tres (3) pasajes aéreos cuando el Congreso se celebre fuera del Departamento del Valle.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. - Permisos Permanentes. - El Municipio de Cali, concederá permiso sindical remunerado en forma permanente, para dos (2) miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Base y dos (2) Miembros de la Comisión Hospitalaria del Sindicato por todo el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de estas funciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. - Permisos Especiales. - El Municipio de Cali, dará permiso remunerado hasta para tres (3) Miembros del Sindicato, para cumplir comisiones sindicales dentro o fuera de la Ciudad por el tiempo necesario para cumplir estas funciones. La calificación del tiempo quedará a cargo del superior jerárquico correspondiente. Igualmente concederá permiso sindical remunerado hasta para dos (2) trabajadores del Municipio que desempeñen cargos sindicales en la Central Obrera a que pertenezca el Sindicato de Base, que fueren nombrados o elegidos en el futuro por todo el tiempo que actúen en el desempeño de esos cargos.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. - Permiso por Matrimonio. - El Municipio de Cali, reconocerá al trabajador que contraiga matrimonio, un permiso remunerado por ocho (8) días.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. - Permiso por Calamidad Doméstica. - El Municipio de Cali, concederá permiso remunerado a sus servidores en los casos de calamidad doméstica debidamente comprobadas, hasta por tres (3) días calendario cuando ocurran dentro de la Ciudad y hasta cinco (5) días calendario cuando el suceso ocurra fuera de la ciudad.

ARTICULO QUINCAGESIMO. - Permiso por Nacimiento. - El Municipio de Cali, concederá un permiso remunerado por dos (2) días por nacimiento de hijo legítimo de la esposa o compañera inscrita, que conviva y dependa económicamente de él.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO. - Honorarios Especiales. - Quienes ocupen el cargo de vigilantes o celadores en el Municipio de Cali, tendrán derecho a que se les aplique la regulación de jornada - prevista en el Código Sustantivo de Trabajo.

CAPITULO VI

SALARIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO. - Salario Mínimo de Enganche. - El Municipio de Cali, pagará un salario mínimo de enganche de seiscientos sesenta (\$ 660.00) pesos mensuales para personal cuyos oficios se encuentren en el primer grupo del escalafón y transcurridos seis (6) -- meses de la prestación del servicio, serán nivelados al mínimo del grupo. Así mismo se procederá cuando sea necesario seleccionar personal de afuera para cargos en grupo superiores al escalafón.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO. - Aumento General de Salarios. - El Municipio de Cali, hará un aumento General de salarios al personal - de nómina y planilla, con retroactividad al 1.º de Abril de 1.971, de - un trece (13%) por ciento hasta salarios de dos mil (\$ 2.000) pesos mensuales y de un once (11%) por ciento para salarios de dos mil un pesos - (\$ 2.001.00) mensuales en adelante. A partir del 1.º de Abril de 1.972, procederá hacer un aumento general de diez (10%) por ciento. Si de la aplicación de los porcentajes anteriores, resultan fracciones inferiores a cincuenta centavos, se reajustarán hasta esta suma; si las -- fracciones de centavos son superiores a cincuenta centavos, se reajustarán a un pesos (\$ 1.00).

PARAGRAFO: Del aumento a que se hace referencia en el punto anterior se excluye al Alcalde, los Secretarios del Despacho, el Director de Valorización, el Director de Planeación, el Tesorero, el Personero y el Contralor.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO. - Nivelaciones. - A partir del 1.º de Abril de 1.971, todo trabajador del Municipio que devengue un - salario inferior al fijado para su cargo en el Presupuesto de Asignaciones Civiles, se le nivelará a la suma asignada en el Presupuesto. Para cumplir con lo aquí dispuesto, la Administración Municipal dictará los - Decretos de Nivelación a que haya lugar durante un término que no podrá exceder de treinta (30) días, los que se cuentan a partir de la fecha de la firma de la Presente Convención. Quedan excluidos de esta nivelación el personal que hace parte de la Oficina de Control Urbano por tener esta - dependencia una organización propia de acuerdo con lo autorizado por el Acuerdo No. y el Decreto Reglamentario. A partir de la vigencia de la presente Convención, la Administración Municipal a través del Jefe de Presupuesto y del Asistente de Salarios, oirá las recomendaciones que formule la comisión de Reclamos del Sindicato en orden a que en el Presupuesto de Asignaciones Civiles de la vigencia - correspondiente, se consigne una política laboral que traduzca el principio rector de "Trabajo Igual, Salario Igual". Para dar cumplimiento - a lo anterior, la Comisión de Reclamos del Sindicato, hará las sugerencias que crea convenientes al Jefe de Presupuesto y al Asistente de Sala-

rios dentro de la primera quincena del mes de Octubre de cada año.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO. - Fortalecimiento sindical. A la firma de la presente Convención, el Municipio de Cali descontará y pondrá a órdenes del Tesorero del Sindicato la suma correspondiente a los diez (10) primeros días del aumento general de salarios pactados en la presente Convención, los cuales serán distribuidos así: Sesenta por ciento (60%) para el Sindicato y el Cuarenta por ciento (40%) con destino a la unión de Trabajadores del Valle, (UTRAVAL).

PARAGRAFO. - Las cuotas ordinarias y extraordinarias que por beneficio de la Convención Colectiva, serán retenidas por el Municipio de Cali del salario o sueldos de sus trabajadores y entregadas al Tesorero del Sindicato.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO. Vivienda. El Municipio de Cali, facilitará a sus trabajadores los medios para adquirir vivienda propia y mejoras locativas a quienes tengan casa, liquidándoles y pagándoles los anticipos de cesantía parcial en forma oportuna cendiéndose a los requisitos exigidos por la Ley.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO. - Vigencia. La presente Convención Colectiva de Trabajo en todas sus cláusulas, tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses contados entre el 10 de abril de 1.971 y el 31 de marzo de 1.973.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO. Beneficios. Los beneficios de la presente Convención, regirán para todos los trabajadores de nómina y planilla al servicio del Municipio de Cali. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la Convención, deberán pagar al Sindicato durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuye los afiliados a la organización, a menos que el trabajador no sindicalizado renuncie expresamente a los beneficios de la Convención. Las cuotas sindicales, que por el beneficio de la misma corresponda pagar a este personal, serán retenidas por el Municipio de Cali de su salario o sueldo y entregadas al Tesorero del Sindicato.

PARAGRAFO. - El personal contratado temporalmente por el Municipio de Cali en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al señor Alcalde por el honorable Concejo Municipal, según autorización contemplada en el artículo 10 del Acuerdo #45 de 1.971 no gozarán de los beneficios de la presente Convención.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO. - Campo de aplicación. La presente Convención Colectiva de Trabajo, regula las relaciones entre el Municipio de Cali y sus Trabajadores.

ARTICULO 2o. - Adiciónase el Presupuesto de Rentas de la actual vigencia en la suma de \$5.964.600 distribuida en los siguientes numerales así:

Numeral 01 Predial y complementarios	\$1.464.600.
Numeral 07 Industria y Comercio	\$4.500.000
TOTAL	<u>\$5.964.600</u>

ARTICULO 3o. - En guarda del equilibrio presupuestal, adiciónase el presupuesto de gastos en la suma de \$5.964.600, que se distribuye en los siguientes artículo así:

SECRETARIA DEL CONCEJO

Artículo 001	Sueldos del personal	\$40.060.80
Artículo 002	Primas de servicio y navidad	\$ 5.184.00
	SUB TOTAL	<u>\$45.244.80</u>

057/71

#12

ACUERDO No.
CONTRALORIA MUNICIPAL

DE 197

Articulo 006	Sueldos del personal	\$156.407.20
Articulo 007	Primas de servicio y navidad	\$ 20.300.00
	SUB-TOTAL	\$176.707.20

TESORERIA MUNICIPAL

Articulo 011	Sueldos del personal	\$188.516.00
Articulo 012	Primas de servicio y navidad	\$ 25.716.00
	SUB TOTAL	\$214.232.00
Articulo 019	Sueldos del personal Espect. Públ.	\$ 45.290.40
Articulo 021	Primas de servicio y navidad	\$ 6.360.00
	SUB TOTAL(Fondos Especiales)	\$ 51.650.40

PERSONERIA MUNICIPAL

Articulo 025	Sueldos del personal	\$ 86.936,20
Articulo 026	Primas de servicio y navidad	\$ 10.870.00
	SUB TOTAL	\$ 97.806.20

ALCALDIA

Articulo 031	Sueldos del personal	\$464.551.80
Articulo 032	Jornales	\$ 4.625.40
Articulo 033	Primas de servicio y navidad nóm.	\$ 62.718.00
Articulo 034	Primas de servicio y navidad plan.	\$ 658.00
Articulo 040	Aporte al Fdo Prestaciones	\$510.000.00
	SUB TOTAL	\$1.042.553.20

PLANEACION MUNICIPAL

Articulo 061	Sueldos del personal	\$310.034.60
Articulo 062	Primas de servicio y navidad	\$ 40.115.00
	SUB TOTAL	\$350.149.60

SECRETARIA DE GOBIERNO

Articulo 066	Sueldos del personal	\$148.729.00
Articulo 067	Primas de servicio y navidad	\$ 19.921.00
Articulo 074	Sueldos del personal de permanentes e Inspecciones	\$459.242.40
Articulo 075	Jornales del personal de permanentes e Inspecciones	\$ 16.039.80
Articulo 076	Primas de servicio y navidad nóm.	\$ 61.990.00
Articulo 077	Primas de servicio y navidad plan.	\$ 2.282.00
	SUB TOTAL	\$708.204.20

SECRETARIA DE HACIENDA

Articulo 084	Sueldos del personal	\$210.843.20
Articulo 085	Jornales	\$ 3.626.40
Articulo 086	Primas de servicio y navidad nóm.	\$ 28.378.00
Articulo 087	Primas de servicio y navidad plan.	\$ 516.00
	SUB TOTAL	\$243.363.60

SECRETARIA DE EDUCACION
ACUERDO No.

DE 197

Articulo 147	Sueldos del personal	\$ 29.016.60
Articulo 148	Primas de servicio y navidad	\$ 3.709.00
Articulo 168	Sueldos del personal	\$ 76.623.60
Articulo 169	Jornales inversión	\$284.667.60
Articulo 170	Primas nómina	\$ 10.651.00
Articulo 171	Primas planilla	\$ 40.533.00
	SUB TOTAL	\$445.200.80

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Articulo 179	Sueldos del personal	\$118.655.00
Articulo 180	Jornales	\$220.532.00
Articulo 181	Primas de servicio y navidad	\$ 12.600.00
Articulo 182	Primas de servicio y navidad plan.	\$ 31.389.00
Articulo 191	Sueldos del personal	\$204.496.00
Articulo 192	Jornales	\$757.844.00
Articulo 193	Primas de servicio y navidad nóm.	\$ 26.979.00
Articulo 194	Primas de servicio y navidad plan.	\$107.854.00
	SUB TOTAL	\$1.480.349.00

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Articulo 206	Sueldos del personal	\$159.079.00
Articulo 207	Primas de servicio y navidad	\$ 21.789.00
Articulo 222	Sueldos del personal	\$819.610.00
Articulo 223	Primas de servicio y navidad	\$108.661.00
	SUB TOTAL	\$1.109.139.00

TOTAL GENERAL

\$5.964.600.00

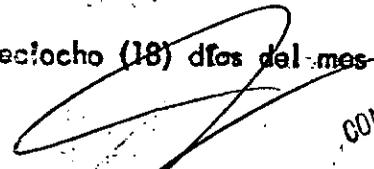
ARTICULO 4o. - Con la misma retroactividad señalada en la Convención Colectiva de Trabajo y por no haber quedado incluidos en los aumentos en ella determinados, por su condición de negociadores, autorizase los siguientes gastos: Gastos de representación para el señor Alcalde Municipal \$3.000.00 mensuales; aumento de los gastos de representación de los señores Secretarios del Alcalde, Personero, Tesorero, Contralor, Jefe de Valorización y Jefe de Planeación Municipales en la suma de \$2.000.00 mensuales, y facultase al señor Alcalde Municipal para hacer los ajustes presupuestales o traslados correspondientes al cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 5o. - El presente Acuerdo rige a partir de su sanción.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno (1.971).

EL PRESIDENTE,

JOSE IGNACIO GIRALDO PRESIDENCIA




EL SECRETARIO,

CAMILO VILLEGAS JARAMILLO




CERTIFICO:

Que el presente Acuerdo fué discutido y aprobado en tres debates diferentes así: Primer debate en la sesión del 16 de agosto; segundo debate en la sesión del 17 de agosto y tercer debate en la sesión del 18 de agosto de 1.971.

EL SECRETARIO,

CAMILO VILLEGAS JARAMILLO




SECRETARIA